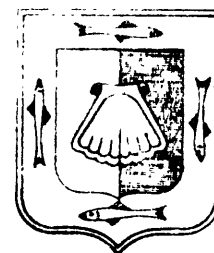




BOLETIN OFICIAL



DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

LAS LEYES Y DEMAS
Disposiciones superiores son obli-
gatorias por el hecho de pu-
blicarse en este periódico.

DIRECCION :
La Secretaría General de Gobierno

Correspondencia de Segunda Clase
Registro DGC. Núm. 014 0883
Características 315112816

GOBIERNO DEL ESTADO DE B. C. S. Poder Ejecutivo

DECRETO No. 570

SE REFORMAN los artículos 135 de la Constitución Política del Es-
tado de Baja California Sur, 11 de la Ley Orgánica Municipal, 6o.,
185 y 188 de la Ley Electoral Estatal.

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:



Estado de Baja California Sur

DECRETO No. 570

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A :

SE REFORMAN LOS ARTICULOS 135 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, 11 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL, 6o., 185 Y 188 DE LA LEY ELECTORAL ESTATAL.

ARTICULO PRIMERO.- SE REFORMA EL ARTICULO 135 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTICULO 135.- LOS AYUNTAMIENTOS SE INTEGRARAN CON UN PRESIDENTE, UN SINDICO Y OCHO REGIDORES ELECTOS POR SUFRAGIO UNIVERSAL DIRECTO, LIBRE Y SECRETO, MEDIANTE EL SISTEMA DE MAYORIA RELATIVA Y HASTA CON UN REGIDOR ELECTO POR EL SISTEMA DE REPRESENTACION PROPORCIONAL.

EN EL CASO DE QUE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO REBASEN EN SU POBLACION TOTAL LA CANTIDAD DE 50,000 HABITANTES, TENDRAN DERECHO A QUE SE LES ASIGNEN HASTA DOS REGIDORES MAS, ELECTOS POR EL SISTEMA DE MAYORIA RELATIVA Y UNO MAS, ELECTO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, CON EXCEPCION DEL AYUNTAMIENTO DE LA CAPITAL DEL ESTADO, EL CUAL, POR SU ELEVADA POBLACION, SE INTEGRARA CON UN PRESIDENTE, UN SINDICO Y DOCE REGIDORES ELECTOS POR EL SISTEMA DE MAYORIA RELATIVA Y HASTA CON TRES REGIDORES ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, EN LOS TERMINOS QUE SEÑALA LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO.

POR CADA MIEMBRO PROPIETARIO DEL AYUNTAMIENTO HABRA UN SUPLENTE.



Estado de Baja California Sur

EL PARTIDO POLITICO QUE ALCANCE EL MAYOR PORCENTAJE DE VOTACION MINORITARIA, TENDRA DERECHO A QUE SE LE ADJUDIQUE EL REGIDOR DE REPRESENTACION PROPORCIONAL EN EL AYUNTAMIENTO RESPECTIVO, SIEMPRE Y CUANDO SATISFAGA LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- A).- QUE HUBIEREN REGISTRADO CANDIDATOS PROPIETARIOS Y SUPLENTE EN LA ELECCION MUNICIPAL RESPECTIVA.
- B).- QUE NO HAYA ALCANZADO EL TRIUNFO POR MAYORIA RELATIVA EN LA MISMA ELECCION.
- C).- QUE ALCANCE, POR LO MENOS, EL CINCO POR CIENTO DEL TOTAL DE LA VOTACION EMITIDA EN EL MUNICIPIO CORRESPONDIENTE.

EN EL AYUNTAMIENTO DE LA CAPITAL DEL ESTADO, LA PRIMERA ASIGNACION SE HARA EN FAVOR DEL PARTIDO QUE HABIENDO CUMPLIDO CON LOS ANTERIORES REQUISITOS HAYA OBTENIDO EL MAYOR PORCENTAJE DE VOTACION MINORITARIA.

LA SEGUNDA Y TERCERA REGIDURIA SE ADJUDICARAN A AQUELLOS PARTIDOS QUE HABIENDO REUNIDO TODOS LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN ESTA MISMA DISPOSICION, HAYAN OBTENIDO EL SEGUNDO Y TERCER PORCENTAJE DE LA VOTACION MINORITARIA.

LA LEY REGLAMENTARIA DETERMINARA LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE OBSERVARAN PARA DICHAS ASIGNACIONES.



Estado de Baja California Sur

LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DURARAN EN SU CARGO TRES AÑOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE TOMEN POSESION DEL MISMO.

ARTICULO SEGUNDO.- SE REFORMA EL ARTICULO 11 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTICULO 11.- EL GOBIERNO DE CADA MUNICIPIO ESTARA ENCOMENDADO A UN AYUNTAMIENTO QUE SE INTEGRARA POR UN PRESIDENTE, UN SINDICO Y OCHO REGIDORES ELECTOS POR SUFRAGIO UNIVERSAL, DIRECTO LIBRE Y SECRETO MEDIANTE EL SISTEMA DE MAYORIA RELATIVA Y HASTA CON UN REGIDOR ELECTO POR EL SISTEMA DE REPRESENTACION PROPORCIONAL.

EN EL CASO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO QUE REBASEN EN SU POBLACION TOTAL LA CANTIDAD DE 50,000 HABITANTES, TENDRAN DERECHO A QUE SE LES ASIGNEN HASTA DOS REGIDORES MAS, ELECTOS POR EL SISTEMA DE MAYORIA RELATIVA Y UNO MAS, ELECTO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, CON EXCEPCION DEL AYUNTAMIENTO DE LA CAPITAL DEL ESTADO, EL CUAL SE INTEGRARA CON UN PRESIDENTE, UN SINDICO Y DOCE REGIDORES ELECTOS POR EL SISTEMA DE MAYORIA RELATIVA Y HASTA CON TRES REGIDORES ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, EN LOS TERMINOS QUE SEÑALA LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO.

POR CADA MIEMBRO PROPIETARIO DEL AYUNTAMIENTO HABRA UN SUPLENTE.

CADA AYUNTAMIENTO SERA ELECTO PARA UN PERIODO DE TRES AÑOS DE EJERCICIO EN SUS CARGOS Y SE RENOVARA EN SU TOTALIDAD AL TERMINAR EL MISMO.



Estado de Baja California Sur

ARTICULO TERCERO.--SE REFORMAN LOS ARTICULOS 6o., 185 Y 188 DE LA -
LEY ELECTORAL DEL ESTADO PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTICULO 6o.-- DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS -
117 Y 118 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, EL MUNICIPIO LI-
BRE ES LA BASE DE LA DIVISION TERRITORIAL Y DE LA ORGANIZACION PO-
LITICA Y ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD Y COMO TAL, ESTA REPRESENTA-
DO POR UN AYUNTAMIENTO ELECTO POR VOTACION POPULAR DIRECTA.

LOS AYUNTAMIENTOS SE INTEGRARAN CON UN PRESIDENTE, UN SINDICO Y --
OCHO REGIDORES ELECTOS POR SU-FRAGIO UNIVERSAL DIRECTO, LIBRE Y -
SECRETO, MEDIANTE EL SISTEMA DE MAYORIA RELATIVA Y HASTA CON UN RE-
GIDOR ELECTO POR EL SISTEMA DE REPRESENTACION PROPORCIONAL.

EN EL CASO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO QUE REBASEN EN SU POBLACION
TOTAL LA CANTIDAD DE 50,000 HABITANTES, TENDRAN DERECHO A QUE SE --
LES ASIGNEN HASTA DOS REGIDORES MAS ELECTOS POR EL SISTEMA DE MAYO-
RIA RELATIVA Y UNO MAS ELECTO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PRO-
PORCIONAL, CON EXCEPCION DEL AYUNTAMIENTO DE LA CAPITAL DEL ESTADO,
EL CUAL SE INTEGRARA CON UN PRESIDENTE, UN SINDICO Y DOCE REGIDORES
ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA Y HASTA CON TRES REGIDO-
RES DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, EN LOS TERMINOS QUE SEÑALAN LA -
CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO Y LA LEY ELECTORAL DE LA ENTIDAD.

POR CADA MIEMBRO PROPIETARIO DEL AYUNTAMIENTO, HABRA UN SUPLENTE.



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 185.- LA COMISION ELECTORAL ESTATAL PROCEDERA EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 135 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, A HACER LAS ASIGNACIONES DE REGIDURIAS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL A LOS AYUNTAMIENTOS, PARA LO CUAL OBSERVARA LAS REGLAS SIGUIENTES:

- FRACCION I.-
- FRACCION II.-
- FRACCION III.- EN EL AYUNTAMIENTO DE LA CAPITAL DEL ESTADO, LA PRIMERA ASIGNACION SE HARA EN FAVOR DEL PARTIDO QUE HABIENDO CUMPLIDO CON LOS ANTERIORES REQUISITOS, HAYA OBTENIDO EL MAYOR PORCENTAJE DE VOTACION MINORITARIA.

LA SEGUNDA Y TERCERA REGIDURIA SE ADJUDICARAN A AQUELLOS PARTIDOS QUE HABIENDO REUNIDO TODOS LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN ESTA MISMA DISPOSICION HAYAN OBTENIDO EL SEGUNDO Y TERCER PORCENTAJE DE LA VOTACION MINORITARIA.

ARTICULO 188.- EL CONGRESO DEL ESTADO ERIGIDO EN COLEGIO ELECTORAL CONFORME AL ARTICULO 64, FRACCION VII DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. CALIFICARA LAS ELECCIONES DE LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, DECLARANDO ELECTOS A LOS CIUDADANOS QUE HAYAN OBTENIDO MAYORIA DE VOTOS.

CONOCERA ASIMISMO, EL COMPUTO TOTAL DE VOTOS EMITIDOS EN LOS MUNICIPIOS CON POBLACION SUPERIOR A LOS 50,000 HABITANTES, PARA ACREDITAR EN SU CASO LOS REGIDORES DE REPRESENTACION PROPORCIONAL DE ACUERDO



PODER LEGISLATIVO
Decreto No. 570.
hoja #6.....

Estado de Baja California Sur


A LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 135 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, EN IGUAL FORMA COMPUTARA EL TOTAL DE VOTOS EMITIDOS EN EL MUNICIPIO DE LA CAPITAL DEL ESTADO PARA ACREDITAR EN SU CASO LOS REGIDORES DE REPRESENTACION PROPORCIONAL DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 135 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO.

T R A N S I T O R I O :

ARTICULO UNICO.- ESTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR EL DIA SIGUIENTE AL - DE SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR,
A 4 DE NOVIEMBRE DE 1986.

DIP.  JUAN MANUEL GARCIA DE JESUS.
PRESIDENTE.


DIP.DR. Y LIC. IGNACIO IZQUIERDO BRAVO.
SECRETARIO.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y - OBSERVANCIA, EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE LA PAZ A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS - OCHENTA Y SEIS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.



ALBERTO ANDRÉS ALVARADO ARAMBURO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.



LIC. ANTONIO B. MANRIQUEZ GULUARTE.

